

INFORME QUE RINDE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, TRASCENDENCIA Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CONSULTA POPULAR PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Consideraciones previas

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo (en adelante la Ley de Participación) tutela el derecho de la ciudadanía para que esta pueda participar de manera individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, contribuyendo a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

El Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

La cual deberá estar siempre bajo los principios de la participación ciudadana de democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad, igualdad sustantiva, perspectiva de género, pluralidad, responsabilidad social, autonomía, transparencia y rendición de cuentas y máxima publicidad.

Para esos efectos, la Ley de Participación prevé diversos mecanismos para ello, tales como:

- I. El referéndum;
- II. El plebiscito;
- III. La consulta popular;

- IV. La iniciativa ciudadana;
- V. La silla ciudadana;
- VI. La consulta vecinal;
- VII. El presupuesto participativo; y
- VIII. Las audiencias vecinales.

Al respecto la consulta popular es un mecanismo que tiene por objeto reconocer la expresión de la ciudadanía, a través de la aprobación o rechazo de algún tema de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional.

Bajo esta premisa, el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho en este Instituto en este Instituto Electoral recibió, una solicitud para llevar a cabo una consulta popular en el municipio de Benito Juárez, dicha petición esta signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, proponiendo realizar la primera consulta popular en términos de lo que establece el artículo 20 y demás relativos de la Ley de Participación, en la misma fecha que tendrá verificativo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018, es decir, el primero de julio de dos mil dieciocho.

Presentación, calificación de requisitos y trascendencia.

El primer requisito que se analiza, es el consignado en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana, es decir, que la solicitud sea presentada cuando menos 90 días antes de la fecha de la jornada de consulta, la cual en el presente caso será el día de la jornada electoral tratándose de año de elecciones, requisito que se cumple a cabalidad ya que como ha quedado referido, la solicitud fue presentada el 28 de marzo de la presente anualidad y la jornada electoral es el primero de julio del mismo año, por tanto del veintiocho de marzo al primero de julio son un total de 95 días, resultando evidente que se encuentra dentro del termino previsto para su presentación.

El segundo requisito es el previsto en el numeral 44 de la Ley ya citada, relativo a que la solicitud debe ser presentada en forma escrita lo que en el caso igualmente aconteció así como que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 23 de la misma Ley, consistentes en lo siguiente:

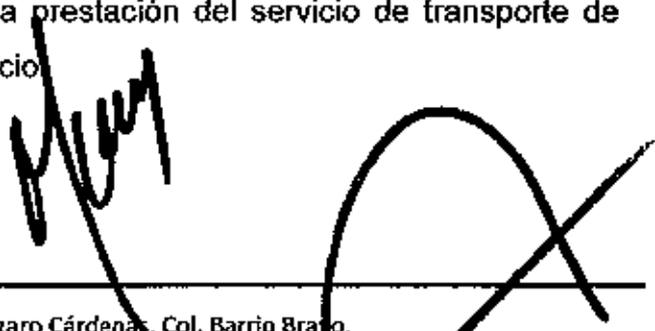
- 1. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia en el ámbito estatal, municipal o regional.*

Los argumentos vertidos por el solicitante son los siguientes:

En el año 2015 se reformó la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, para prohibir la prestación de este servicio; iniciándose la detención de vehículos y la imposición de sanciones a los operadores.

Lo anterior ha originado por una parte, que diversos sectores sociales exijan que se permita el servicio y el municipio de Benito Juárez se incorpore plenamente a la modernidad e ingrese de lleno a la era digital; sostienen que este tipo de servicios brindan fuentes de empleo; mayor seguridad a los millones de turistas que visitan nuestros destinos turísticos y la población local, que dispone de los medios tecnológicos para su contratación; los usuarios conocen previamente el nombre del conductor, la tarifa y el tipo de vehículo; es factible rastrear su ruta en un mapa en tiempo real, dado que poseen geoposicionadores vía satélite.

Por el contrario, los concesionarios y operadores taxistas, manifiestan que serán desplazados y perderán el ingreso para sus familias; demandan que las autoridades les reconozcan sus derechos de antigüedad en la prestación del servicio de transporte de alquiler y por tanto no deben permitir este servicio.



Por la trascendencia que reviste esta situación, he considerado que sea la sociedad, quien decida si se autoriza o no, el servicio de transporte de automóviles de alquiler a través de plataformas digitales.

En virtud de los argumentos vertidos con anterioridad, éste Consejo General observa que existe una disyuntiva entre los prestadores de servicio público de automóviles de alquiler del Municipio de Benito Juárez, y que mejor que bajo este mecanismo de participación ciudadana se dirima la regulación o no de este tipo de servicio, aunado a que la población con la que cuenta el Municipio en cuestión representa prácticamente a la mitad de los habitantes del Estado de Quintana Roo y con los mencionados argumentos tiene un gran impacto en el sector económico, por lo que se determina que existen los elementos necesarios para considerar trascendente la solicitud planteada.

II. La pregunta que se proponga para la consulta, la cual deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Solo se podrá formular una pregunta en la solicitud de consulta popular.

En relación con la pregunta **¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN QUE SE AUTORIZE EL TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMOVILES DE ALQUILER, A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES?**; esta cumple con lo establecido en esta fracción, ya que no se advierte ninguna tendencia, o juicio de valor que propicie que su respuesta sea en forma afirmativa o negativa, cumpliendo en cuanto a los requisitos de procedibilidad. Así mismo resulta evidente en el escrito de petición en análisis que únicamente se está formulando la pregunta.

De la procedencia

Por lo anterior y considerando que la presente solicitud de consulta popular cumplió con las formalidades de presentación, así como con todos los requisitos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Quintana Roo y la trascendencia exigida, lo pertinente es declarar la procedencia de la consulta popular solicitada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la mencionada Ley.



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular official stamp. To the right of the signature is a large, bold, handwritten mark that resembles a stylized 'D' or a similar symbol. Below the signature, there is a faint, stylized graphic element that looks like a leaf or a drop.